

República Dominicana: Tulio M. Cestero.

Haití: J. Barau, F. Salgado, Edmond Mangonés, A. Pierre-Paul.

Argentina: Carlos Saavedra Lamas, Juan F. Caffera-ta, Ramón S. Castillo, J. Ruiz Moreno, L. A. Podestá Costa, D. Antokoletz.

Uruguay: A. Mañé, José Pedro Varela, Mateo Márques Castro, Dardo Regules, Sofia Alvarez Vignoli de Demicheli, Teófilo Piñeyro Chain, Luis A. de Herrera, Martín F. Echegoyen, José G. Antuña, J. C. Blanco, Pedro Manini Ríos, Rodolfo Mezzera, Octavio Morató, Luis Morquío, José Serrato.

Paraguay: Justo Pastor Benítez, María F. González.

México: B. Vadillo, M. J. Sierra, Eduardo Suárez.

Panamá: J. D. Arosemena, Magin Pons, Eduardo E. Holguín.

Bolivia: Arturo Pinto Escalier.

Guatemala: A. Skinner Klee, J. González Campo, Carlos Salazar, M. Arroyo.

Brasil: Lucillo A. da Cunha Bueno, Gilberto Amado.

Ecuador: A. Aguirre Aparicio, H. Albornoz, Antonio Parra V., C. Puig V., Arturo Scarone.

Nicaragua: Leonardo Argüello, M. Cordero Reyes, Carlos Cuadra Pasos.

Colombia: Alfonso López, Raimundo Rivas.

Chile: Miguel Cruchaga, J. Ramón Gutiérrez, F. Figueroa, F. Nieto del Río, B. Cohen.

Perú: Alfredo Solf y Muro.

Cuba: Alberto Giraudy, Herminio Portell Vilá, Ing. A. E. Nogueira.

Poder Ejecutivo—Bogotá 15 de octubre de 1935.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso para los fines constitucionales.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jorge SOTO DEL CORRAL

Dada en Bogotá a veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, BENJAMIN GOMEZ DUQUE. El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 6 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jorge SOTO DEL CORRAL

El Ministro de Educación Nacional,

Dario ECHANDIA

LEY 73 DE 1936

(abril 6)

por la cual se crea una comisión que elabore un proyecto de Código de Minas."

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase una Comisión encargada de elaborar un proyecto de Código de Minas, que, por conducto del Ministerio de Industrias y Trabajo, someterá a la consideración del Congreso en sus próximas sesiones ordinarias, a más tardar el 1º de octubre de 1936.

Esta Comisión estará compuesta:

1º De un ingeniero especialista en el ramo de Minas, nombrado por el Gobierno.

2º De un miembro de la Cámara de Representantes y otro del Senado, versados en legislación de minas, designados por cada corporación.

3º De un Secretario y un Mecnógrafo, de libre nombramiento de la Comisión.

El Jefe y el Abogado del Departamento de Minas y Petróleo del Ministerio de Industrias y Trabajo, y uno de los ingenieros de la Sección Técnica del mismo Departamento, que designe el Ministro del ramo, colaborarán en los trabajos de la Comisión.

ARTICULO 2º Cada uno de los miembros de la Comisión devengará una asignación mensual de trescientos pesos (\$ 300), con excepción del Secretario y del Mecnógrafo, que tendrán sueldos de ciento cincuenta pesos (\$ 150) y setenta pesos (\$ 70), respectivamente. Los miembros designados por las Cámaras no tendrán derecho a la expresada remuneración mientras estén concurriendo al Congreso.

Los empleados del Ministerio a que se refiere el inciso final del artículo anterior, tendrán derecho a un sobresueldo equivalente al dos por ciento (2 por 100) de su sueldo ordinario por cada día de trabajo de la comisión.

ARTICULO 3º El Gobierno dotará a la Comisión de local para sus deliberaciones y de los útiles de escritorio necesarios, y apropiará las partidas para la organización y funcionamiento de la Comisión.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO GALVIS GALVIS—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 6 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Industrias y Trabajo,

G. MARTINEZ PEREZ

LEY 74 DE 1936

(abril 14)

por la cual se aprueba un convenio comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1º Apruébase el convenio comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, firmado en Washington por los Plenipotenciarios de ambos países el 13 de septiembre de 1935, que a la letra dice:

El Presidente de la República de Colombia y el Presidente de los Estados Unidos de América, deseando fortalecer los lazos tradicionales de amistad entre los dos países por medio de la concesión de ventajas mutuas para el fomento del comercio recíproco y para la expansión general del comercio internacional, han decidido concluir un convenio comercial, y para ese fin han designado sus plenipotenciarios, así:

El Presidente de la República de Colombia: al señor don Miguel López Pumarejo, Enviado Extraordinario y Mi-

nistro Plenipotenciario de la República de Colombia en los Estados Unidos de América;

El Presidente de los Estados Unidos de América: al señor Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América;

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I

Los artículos o productos naturales o manufacturados de los Estados Unidos de América enumerados y descritos en la lista I anexa a este convenio y del cual forma parte, al importarse a la República de Colombia, estarán exentos de derechos de aduana ordinarios en exceso de los mencionados en dicha lista. Para los efectos de este artículo, la expresión "derechos de aduana ordinarios" significa los derechos que aparecen en el arancel aduanero de la Ley 62 de 1931 de la República de Colombia y sus respectivas modificaciones.

Con excepción de lo estipulado en el Artículo IV de este convenio, a los artículos o productos naturales o manufacturados de los Estados Unidos de América, enumerados y descritos en la lista I, al importarse o a propósito de su importación a la República de Colombia, no se les impondrán derechos, impuestos o gravámenes de cualquier denominación, que no sean derechos de aduana, distintos o superiores a los establecidos o mandados imponer por las leyes de la República de Colombia vigentes el día de la firma de este convenio.

ARTICULO II

Los artículos o productos naturales o manufacturados de la República de Colombia, enumerados y descritos en la lista II anexa a este convenio y del cual forma parte, al importarse a los Estados Unidos de América, estarán exentos de derechos de aduana ordinarios en exceso de los que se exponen en dicha lista y, con excepción de lo estipulado en el Artículo IV de este convenio, de todos los demás derechos, impuestos, cargas, gravámenes o tributos que graven la importación o lo relativo a la importación, en exceso de los que impongan o manden imponer las leyes de los Estados Unidos de América vigentes el día de la firma de este convenio.

ARTICULO III

Todos los artículos o productos naturales o manufacturados de la República de Colombia o de los Estados Unidos de América, después de importados al otro país, estarán exentos de todo impuesto, derecho, gravamen o tributo interno, distinto o superior a los causados por artículos análogos de cualquier origen extranjero.

Todos los artículos o productos naturales o manufacturados de la República de Colombia o de los Estados Unidos de América, después de importados al otro país, estarán exentos de todo impuesto, derecho, gravamen o tributo interno, nacional o federal, distinto o superior a los pagaderos sobre artículos análogos de origen nacional, a condición de que las disposiciones de este inciso no se aplicarán a los impuestos establecidos en los Estados Unidos de América sobre aceite de coco o cualquier combinación o mezcla que contenga una cantidad considerable de aceite de coco ni al impuesto de canalización que la República de Colombia tiene establecido sobre las mercancías y productos que se introducen o se exportan por sus aduanas.

Todos los artículos o productos naturales o manufacturados de la República de Colombia, después de impor-

tados a los Estados Unidos de América, estarán exentos de todo impuesto, derecho, gravamen o tributo establecido por cualquier estado o municipio distinto o superior a los establecidos sobre artículos análogos de origen nacional.

Los artículos o productos naturales o manufacturados de los Estados Unidos de América enumerados y descritos en la lista I, después de importados a la República de Colombia, estarán exentos de todo impuesto, gravamen, derecho o tributo interno establecido por cualquier departamento o municipio de la República de Colombia distinto o superior a los autorizados por las leyes vigentes en la República de Colombia el día de la firma del presente convenio.

Los artículos o productos naturales o manufacturados de la República de Colombia o de los Estados Unidos de América enumerados y descritos en las listas II y I, respectivamente, después de importados al otro país, estarán exentos de todo impuesto, derecho, gravamen o tributo interno, nacional o federal, distinto o superior a los que impongan o manden imponer las leyes de los Estados Unidos de América o las de la República de Colombia, respectivamente, vigentes el día de la firma de este convenio.

En cuanto las tarifas y cargas de servicios de transporte dentro de la República de Colombia o dentro de los Estados Unidos de América sean impuestas o controladas por el Gobierno del respectivo país, los artículos o productos que se cultiven, produzcan o manufacturen en el territorio de cualquiera de los dos países, pagarán dentro del territorio del otro país tarifas y cargas de transporte que no sean discriminatorias comparadas con las tarifas y cargas sobre artículos análogos de origen interno, transportados en iguales circunstancias y condiciones.

ARTICULO IV

Las estipulaciones de este convenio no se aplicarán a aquellos derechos especiales que las leyes de la República de Colombia o de los Estados Unidos de América impongan o puedan imponer a las importaciones que no estén debidamente marcadas para indicar su lugar de origen; ni a aquellos gravámenes especiales que tales leyes ordenen sean impuestos a las importaciones que hayan sido vendidas a menor valor que el del mercado extranjero, o, a falta de tal valor, que el de su costo de producción en el país de origen.

ARTICULO V

1. Ni la República de Colombia ni los Estados Unidos de América podrán prohibir o restringir las importaciones de los artículos o productos naturales o manufacturados del otro país con respecto a los cuales han contraído obligaciones conforme a los Artículos I o II, respectivamente, de este convenio; pero la disposición precedente no se aplicará a prohibiciones o restricciones (a) relativas a la seguridad pública; (b) ni a las que se funden en razones morales o humanitarias; (c) ni a las encaminadas a proteger la vida humana, animal o vegetal, sujetas a las disposiciones de los incisos 2º y 3º del Artículo VIII; (d) ni a las aplicables a artículos hechos en las cárceles; (e) ni a las medidas tendientes a hacer efectivas las leyes de rentas o de policía; (f) ni a las permitidas conforme al inciso segundo de este Artículo.

2. Las disposiciones del primer inciso de este Artículo no se aplicarán a ninguna restricción cuantitativa impuesta por la República de Colombia o los Estados Uni-

dos de América sobre la importación o la venta de cualquier artículo o producto natural o manufacturado del otro país relacionada con medidas gubernamentales tendientes a reglamentar o controlar la producción, el abastecimiento de los mercados o el precio de artículos análogos de origen nacional. Queda entendido que antes de que se establezca cualquiera restricción cuantitativa sobre las importaciones de acuerdo con las disposiciones precedentes de este inciso, o de que se modifique sustancialmente una ya establecida, el Gobierno del país que se proponga establecer o cambiar sustancialmente tal restricción deberá notificarlo por escrito al otro Gobierno y deberá conceder a éste el término de treinta días contados desde el recibo de dicha notificación para examinar el cambio o la restricción que se proyecte; y queda entendido, además, que en el caso de que el otro Gobierno se oponga a dicho cambio o restricción, y de que no se llegue a un acuerdo dentro de los treinta días siguientes al recibo del aviso de la intención de establecer o cambiar dicha restricción, el Gobierno que se proponga tomar tal medida podrá hacerlo dentro de cualquier tiempo después de expirado tal término, y el otro Gobierno podrá, dentro de los quince días siguientes al establecimiento de tal restricción o cambio, poner fin a este convenio, dando treinta días de aviso.

3. Queda entendido que la disposición "(e)" del primer inciso de este Artículo no tiene otro propósito que el de reservar a los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América el derecho de imponer las prohibiciones o restricciones sobre importaciones que sean necesarias para hacer efectivas las leyes de policía o de rentas que estén o estuvieren en vigor en los países respectivos. Es decir, que dicha disposición no tiene otro fin que el de permitir el funcionamiento de las medidas tomadas en conexión con el cumplimiento de las leyes policiales y fiscales.

ARTICULO VI

Las leyes, los reglamentos de las autoridades administrativas y las decisiones de las autoridades administrativas o judiciales de la República de Colombia o de los Estados Unidos de América, respectivamente, referentes a la clasificación de artículos para efectos de aduana o a tasas de derechos, se publicarán prontamente de manera tal que permita a los comerciantes conocerlas.

A menos que las disposiciones constitucionales exijan otra cosa, ninguna disposición administrativa de la República de Colombia o de los Estados Unidos de América que implique un aumento en las tarifas de derechos o gravámenes aplicables conforme a una práctica establecida y uniforme a las importaciones del territorio del otro país, o que imponga algún requisito nuevo con respecto a tales importaciones, tendrá efecto retroactivo o será efectiva respecto a artículos o introducidos o retirados para el consumo antes de cumplirse treinta días después de la fecha de la publicación de la notificación de la respectiva disposición en la forma oficial acostumbrada. Las disposiciones de este inciso no se aplican a las órdenes administrativas que impongan derechos contra la invasión de mercancías extranjeras a menos precio ("dumping") o que sean relativas a la sanidad o seguridad pública, o al cumplimiento de decisiones judiciales o decisiones de los tribunales de aduana.

ARTICULO VII

Queda convenido que la República de Colombia y los Estados Unidos de América se concederán mutuamente el tratamiento incondicional e irrestricto de la nación

más favorecida en todos los asuntos pertinentes a los derechos de aduana y gravámenes subsidiarios de toda clase y en el método de imponer y percibir los derechos de aduana, y, además, en todos los asuntos concernientes a los reglamentos, formalidades y obligaciones que se impongan en relación con el despacho de las mercancías por las aduanas.

Por consiguiente, los productos naturales o manufacturados que tengan su origen en la República de Colombia o los Estados Unidos de América no estarán en ningún caso sujetos en el otro país, con respecto a los asuntos arriba mencionados, a ningún derecho, impuesto o gravamen distinto o mayor, ni a ninguna regla o formalidad distinta o más onerosa, que aquellos a que están o lleguen después a estar sujetos los productos análogos de cualquier tercer país.

Igualmente, los productos naturales o manufacturados que se exporten del territorio de la República de Colombia o de los Estados Unidos de América, consignados al territorio del otro país, no podrán en ningún caso en lo tocante a la exportación y en lo tocante a los asuntos arriba mencionados, estar sujetos a ningún derecho, impuesto o gravamen distinto o mayor, ni a ninguna regla o formalidad distinta o más onerosa, que aquellos a que están o lleguen después a estar sujetos los productos análogos consignados al territorio de cualquier tercer país.

Toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que la República de Colombia o los Estados Unidos de América hubiere ya concedido o en adelante concediere, con respecto a los asuntos arriba mencionados, a algún producto natural o manufacturado originario de cualquier tercer país, o consignado al territorio de cualquier tercer país, se concederá inmediatamente y sin compensación al producto análogo originario del territorio de los Estados Unidos de América o de la República de Colombia, respectivamente, o consignado a tal territorio.

Ni la República de Colombia ni los Estados Unidos de América podrán establecer prohibición alguna ni mantener restricción alguna sobre las importaciones procedentes del territorio del otro país, que no se apliquen a la importación de artículos similares originarios de cualquier tercer país. Toda derogación de cualquier prohibición o restricción de importación que la República de Colombia o los Estados Unidos de América concedan, aunque sea temporalmente, en favor de algún artículo de un tercer país, se aplicará inmediata e incondicionalmente al artículo similar originario del territorio de los Estados Unidos de América o de la República de Colombia, respectivamente.

En el caso de que la República de Colombia o los Estados Unidos de América establecieran cupos o cuotas para la importación de algún artículo ya en otra forma restringido o prohibido, queda convenido que en la asignación de las cantidades de mercancías restringidas cuya importación se autorice, se concederá a los Estados Unidos de América o a la República de Colombia, respectivamente, una participación equivalente a la proporción del comercio en dicho artículo de que haya gozado en un quinquenio anterior típico o en cualquier otro período típico anterior en que convengan los Gobiernos de los dos países.

Las estipulaciones de los dos incisos precedentes no se interpretarán como autorización a la República de Colombia ni a los Estados Unidos de América para establecer prohibición alguna o mantener restricción alguna, distintas de las prohibiciones o restricciones expresamente autorizadas por el Artículo V de este convenio, respec-

to a artículos o productos naturales o manufacturados del otro país, a propósito de los cuales se han asumido obligaciones en virtud de los Artículos I o II, respectivamente, de este convenio.

No obstante, las ventajas actualmente concedidas o que después lo fueren por la República de Colombia o por los Estados Unidos de América a países adyacentes con el fin de facilitar el tráfico en las fronteras, y las ventajas resultantes de una unión aduanera de que cualquiera de los dos países se hiciera parte, se exceptuarán de los efectos de este convenio, y, salvo lo dispuesto en otro sentido en el Artículo VIII, este convenio no se aplicará a los reglamentos de policía o de sanidad ni a las ventajas actualmente concedidas o que se concedieren por los Estados Unidos de América al comercio de la República de Cuba, ni al comercio entre los Estados Unidos de América y la Zona del Canal de Panamá, las Islas Filipinas o cualquier territorio o posesión de los Estados Unidos de América, ni al comercio de los territorios y posesiones de los Estados Unidos de América entre sí. Las disposiciones de este inciso que exceptúan de los efectos de este convenio al comercio entre los Estados Unidos de América y las Islas Filipinas y al comercio de los territorios y posesiones de los Estados Unidos de América entre sí se aplicarán en lo respectivo a las ventajas actualmente concedidas o que se concedieren por los Estados Unidos de América o por cualquier territorio o posesión de los Estados Unidos de América a las Islas Filipinas, no obstante cualquier cambio que ocurra en el status político de las Islas Filipinas.

Sujetas a las salvedades expuestas en el inciso precedente las estipulaciones de este Artículo se aplicarán a los artículos o productos naturales o manufacturados de todo territorio bajo la soberanía o autoridad de la República de Colombia o los Estados Unidos de América que sean objeto de comercio de importación o exportación con cualquier territorio bajo la soberanía o autoridad de los Estados Unidos de América o de la República de Colombia, respectivamente. Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones de este inciso no se aplicarán a la Zona del Canal de Panamá.

ARTICULO VIII

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, respectivamente, prestarán atención benévola a las exposiciones razonables que le hiciere el otro Gobierno acerca de la aplicación de los reglamentos aduaneros, la observancia de las formalidades aduaneras y la aplicación de las leyes y reglamentos de higiene, sobre la protección de la vida humana, animal o vegetal.

En el caso de que el Gobierno de cualquiera de los dos países hiciera alguna manifestación al Gobierno del otro respecto a la aplicación de cualquier ley o reglamento sanitario sobre protección de la vida humana, animal o vegetal, y si hubiere desacuerdo en la materia, a solicitud de cualquiera de los dos Gobiernos, se organizará un comité de peritos técnicos en que cada Gobierno estará representado para que estudie el punto y proponga recomendaciones a los dos Gobiernos.

Cuando fuere factible, cada Gobierno, antes de aplicar cualquiera medida nueva de índole sanitaria, consultará con el Gobierno del otro país a fin de asegurarse de que al comercio de este país se le causará el menor perjuicio posible hasta donde permita el objeto de la medida proyectada. Las estipulaciones de este inciso no se aplicarán a las providencias que afecten determinados em-

barques bajo medidas sanitarias ya en vigor, ni a las providencias basadas en las leyes sobre pureza de alimentos y drogas.

ARTICULO IX

Con excepción de lo estipulado en otro sentido en el Artículo VII, las estipulaciones de este convenio relativas al tratamiento que la República de Colombia o los Estados Unidos de América, respectivamente, han de conceder al comercio del otro país, no se aplicarán a las Islas Filipinas, las Islas Virgenes, la Samoa Americana, la isla de Guam, ni a la Zona del Canal de Panamá.

ARTICULO X

Desde el día en que éste convenio éntre en vigencia, inclusive, y en adelante, los artículos o productos naturales o manufacturados de la República de Colombia y los artículos o productos naturales o manufacturados de los Estados Unidos de América, importados con anterioridad al otro país, quedarán amparados por las estipulaciones de este convenio, si aún no se les hubiere dado entrada, o si se les hubiere dado entrada con anterioridad para su almacenaje, transporte o cualquier otro fin sin pagar los derechos y bajo fianza, y sin que se hubiere expedido permiso de entrega al importador o a su agente; a condición de que cuando los derechos tengan por base el peso de la mercancía depositada en almacén de depósito público o privado, esos derechos, salvo lo que en otro sentido dispongan especialmente las leyes arancelarias de los Estados Unidos de América o de la República de Colombia, respectivamente, vigentes el día de la firma de este convenio, se tasarán y cobrarán sobre el peso de tal mercancía en el momento de darse la entrada.

ARTICULO XI

Este convenio, mientras permanezca en vigor, prevalecerá sobre todas las disposiciones del Tratado de Paz, Amistad, Navegación y Comercio entre la República de la Nueva Granada y los Estados Unidos de América, firmado en Bogotá, el 12 de diciembre de 1846, que fueren incompatibles con este convenio. Sin embargo, al expirar este convenio, las estipulaciones del sobredicho tratado que se hayan suspendido temporalmente, volverán automáticamente a entrar en vigencia y continuarán en pleno vigor y efecto, sujetas a las condiciones de terminación estipuladas en dicho tratado.

Ninguna de las disposiciones del presente convenio podrá ser interpretada de manera que afecte cualquiera de las estipulaciones del tratado entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, firmado en Bogotá el 6 de abril de 1914.

ARTICULO XII

Los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América declaran que el objeto de este convenio es otorgarse mutuas y recíprocas concesiones y ventajas para intensificar las relaciones comerciales entre los dos países; y que de acuerdo con este espíritu y propósito se cumplirán e interpretarán todas y cada una de las disposiciones aquí contenidas.

ARTICULO XIII

El presente convenio será ratificado por el Presidente de la República de Colombia, una vez obtenida la aprobación del Congreso de Colombia, de conformidad con los requisitos constitucionales, y será aprobado y confirmado por el Presidente de los Estados Unidos de América en

virtud de la ley de los Estados Unidos de América aprobada el 12 de junio de 1934 y titulada "Ley reformativa de la ley arancelaria de 1930"; entrará en pleno vigor treinta días después de canjeado el instrumento de ratificación y el instrumento de aprobación y confirmación, lo que se efectuará en la ciudad de Bogotá, tan pronto como sea posible, y continuará en vigor por el término de dos años de ahí en adelante, salvo que se termine de acuerdo con las disposiciones del Artículo V.

Si con no menos de seis meses de anticipación a la expiración del precitado término de dos años el Gobierno de cualquiera de los dos países no diere al otro Gobierno aviso de su intención de poner fin al convenio al expirar tal término, el convenio permanecerá vigente de ahí en adelante hasta cuando se cumplan seis meses después del día en que el Gobierno de cualquiera de los dos países diere tal aviso al Gobierno del otro, o salvo que se termine de acuerdo con las disposiciones del Artículo V.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios firman y sellan el presente convenio.

Hecho en duplicado en los idiomas español e inglés, que se considerarán ambos auténticos, en la ciudad de Washington el día trece de setiembre de 1935.

MIGUEL LOPEZ PUMAREJO (L. S.).

CORDELL HULL (L. S.).

Poder Ejecutivo—Bogotá, siete de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

Aprobado.

Sométase a la consideración del Congreso, para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Jorge SOTO DEL CORRAL

LISTA NUMERO I

Numeral del Arancel de Aduana de Colombia.	PRODUCTO	Impuesto de aduana en pesos colombianos, por kilo bruto.
10	Avena y otros cereales triturados, perlados, mondados, excluyendo el trigo... ..	0.08
	Según el numeral 10: Quaker Oats.	
12-a.	Maicena (cornstarch)... ..	0.15
16-a.	Galletas de soda y cereales preparados para el desayuno, tales como Corn Flakes, Grape Nuts, Force, etc.... ..	0.60
19	Batatas frescas... ..	0.05
	Según el numeral 19: camotes, papas y demás tubérculos alimenticios, frescos.	
21	Granos y legumbres designados en los numerales 18 a 20, conservados en latas, etc.... ..	0.30
22	Frutas frescas... ..	0.20
	Según el numeral 22: aceitunas, almendras, maní, pistachos, avellanas con cáscara o sin ella, castañas, cocos, nueces naturales o sin cáscara.	

Numeral del Arancel de Aduana de Colombia.	PRODUCTO	Impuesto de aduana en pesos colombianos, por kilo bruto.
23	Frutas de todas especies, secas al natural... ..	0.25
	Según el numeral 23: frutas pasas.	
24-a.	Chicles o gomas para mascar, a base de perillo... ..	0.25
24-b.	Frutas conservadas en su jugo, en almíbar o en licor... ..	0.50
44	Carnes distintas de las clasificadas en los numerales 46 y 47, y pescados sin preparar, ahumados, en salmuera, secos, etc.... ..	0.30
	Según el numeral 44: pescado conservado en salmuera.	
45	Carnes distintas de las clasificadas en los numerales 46 y 47, pescados conservados en aceite, salsa, etc....	0.30
47	Jamones, butifarras, salchichas y alimentos semejantes, aunque estén conservados en cajas, etc.... ..	0.50
50	Leche condensada, evaporada y en polvo... ..	0.10
50-a.	Leche preparada para niños, incluyendo aquellas que tienen como base principal leche y malta: tales como Leche Malteada de Horlick, Alimento Mellen... ..	0.05
	NOTA—Los alimentos para niños y enfermos a base de harinas se clasificarán por el numeral 13.	
50-b.	Leche pura y crema, líquidas....	0.15
52	Manteca de cerdo... ..	0.15
55	Alimentos no especificados en otra parte de la tarifa; Cocoamalt, Toddy, Bosco y alimentos similares... ..	0.30
	Según el numeral 55: sopas listas para la mesa; extracto de malta de la consistencia de la miel (líquido, véase el numeral 58; con productos farmacéuticos, véase el numeral 633); huevos de pescado y otros no designados, caviar, mariscos, langostas, etc., conservados o vivos; salsas de todas clases y esencias para sazonar.	
56	Levadura en polvo, pasta granulada (líquida, véase numeral 60)... ..	0.15
96	Cueros curtidos sin pelo, DELGADOS y LIVIANOS, para zapatería, talabartería y otros usos, al natural, blancos o de color, tales como los cueros divididos, delgados y livianos, de res y de caballo y los provenientes de marrano, cabra, oveja, venado, perro y otros animales pequeños, o sean los cueros llamados glasé, kanguro (Box-Calf), badana, tafilete, cabritilla, gamuza (Chamoix), etc., y los cueros charolados de cualquier clase... ..	2.00
96-a.	Los mismos de becerro... ..	1.50
99	Bandas o correas de transmisión	

Numeral del Arancel de Aduana de Colombia.	PRODUCTO	Impuesto de aduana en pesos colombianos por kilo bruto.
	en una sola pieza y de manufactura completa... ..	0.05
	Según el numeral 99: correas de transmisión hechas de pastas especiales (imitación cuero).	
109-a.	Suelas y tacones de caucho.....	0.60
113	Calzado de fieltro, de tela de algodón, de lana, de cáñamo, de yute, de ramio y fibras semejantes, a excepción de la seda animal, vegetal y artificial y del peluche o velludo de todo género, con suelas de cuero, caucho u otra materia, para hombres y niños.....	2.50
113 bis.	Los mismos, de fieltro, de tela de algodón, de lana, de cáñamo, de yute, de ramio y fibras semejantes, a excepción de la seda animal, vegetal y artificial y del peluche o velludo de todo género, con suelas de cuero, caucho u otra materia, para mujeres... ..	2.50
124	Madera acepillada, en vigas, tablas, latas, listones, incluyendo postes impregnados de sustancias que los inmunice... ..	0.10
	Según el numeral 124: madera acepillada para pisos, etc.	
152-a.	Cepillos para los dientes.....	0.20
181	Papel toilette.....	0.01
184-a.	Patrones o modelos de papel, con o sin impresiones, como los llamados <i>McCall</i> , para hacer ropa y otros artículos de uso doméstico	0.02
184-b.	Papel carbón... ..	0.25
186	Catálogos de todo género para propaganda... ..	Libres.
187	Almanaques, prospectos, anuncios y propaganda en <i>hojas</i> o en <i>rústica</i> , impresos en un solo color...	0.40
188	Los mismos, impresos en diferentes colores... ..	0.45
189	Otros prospectos, anuncios y propaganda, empastados, fuera de los mencionados en los numerales 187 y 188, impresos en un solo color... ..	0.50
190	Los mismos, impresos en diferentes colores... ..	0.55
191	Otros impresos, fuera de los mencionados en los numerales 186 a 190, empastados o nó, de un solo color... ..	0.50
192	Los mismos, impresos en diferentes colores... ..	0.60
	Según los numerales 186 a 192: billetes para espectáculos públicos, ferrocarriles, etc.; anillos para cigarros, sacos de papel con impresiones; esqueletos para cuentas, cheques, correspondencia, etc.; papeles con membrete; oleografías;	

Numeral del Arancel de Aduana de Colombia.	PRODUCTO	Impuesto de aduana en pesos colombianos, por kilo bruto.
	cromos; estampas; figuras, grabados, impresos, o litografiados sobre papel o cartón, con anuncios (sin anuncios, véase el numeral 197); sobres o cubiertas para correspondencia con monogramas, membrete, impresiones, grabados; papeles para empaque impresos con el nombre de la persona o establecimiento que haya de usarlos, con anuncios o impresiones de cualquier clase; etiquetas, rótulos, cuadros al óleo y pintados a mano sobre tela, papel, madera o metal ordinario, con marco o sin él; vistas para estereoscopios; retratos con marcos o sin ellos; estampillas extranjeras de correos.	
197	Imágenes, estampas, grabados, fotografías (productos de las artes gráficas) y pinturas con o sin marcos, sin anuncios... ..	0.52
	Según el numeral 197: oleografías, cromos, estampas, figuras, grabados impresos o litografiados sobre papel o cartón, aunque tengan marcos de madera o de metal que no sea fino, sin anuncios (con anuncios, véanse los numerales 187 a 192).	
218-c.	Cuerdas de algodón y todas las hilazas de algodón de más de tres cabos... ..	0.45
219	Telas de algodón crudo, diferentes de las mencionadas en los numerales 223 y 224... ..	0.70
219-b.	Lona cruda de algodón para embarcaciones, toldas, catres, enjalmas, con un peso neto no menor de 400 gramos por metro cuadrado... ..	0.35
219-c.	Lona blanca y de color que tenga el mismo peso y características de las mencionadas en el numeral anterior... ..	0.45
225	Frazadas de algodón, aunque tengan dobladillos, ribetes o una cinta cosida en los bordes... ..	0.70
232	Hule para carpetas, etc., para pisos y para coches, aun cuando tenga cáñamo o lino, etc....	0.60
282	Caucho en láminas cortadas... ..	0.25
	Según el numeral 282: anillos, arandelas, empates, collares de presión, stops o topes, caucho en hojas para usos quirúrgicos, para enfermos, para usos dentales, sin trama; caucho para empaques de maquinarias.	
285	Tubos y canales... ..	0.06

Numeral del Arancel de Aduana de Colombia.	PRODUCTO	Impuesto de aduana en pesos colombianos, por kilo bruto.
286	Según el numeral 285: tubos de caucho para irrigadoras. Mangueras... .. NOTA—Se clasifican como mangueras de caucho los tubos de caucho de un diámetro de dos centímetros o más. (De un diámetro menor de dos centímetros, véase el numeral 285).	0.01
287	Llantas sólidas o neumáticas de caucho para automóviles, coches o bicicletas, etc....	0.05
288	Correas de transmisión...	0.02
290	Cintas de tela encauchada para aislar...	0.03
299	Películas, placas fotográficas de celuloide sensibilizadas, no impresionadas, con excepción de placas para rayos X que se gravan por el numeral 545. (Películas, placas fotográficas impresionadas, véase el numeral 552)...	0.30
	NOTA—Placas fotográficas de vidrio, véase el numeral 601.	
304	Ropa interior de tela de algodón, lino, cáñamo, ramio y materias semejantes, para hombres, mujeres y niños. (De punto de media, véanse los numerales 324 a 326-a)...	2.10
306	Las mismas, de seda animal....	9.00
306-a.	Las mismas, de seda artificial... Según los numerales 304 a 306-a; camisas, pañuelos, cuellos, puños, pecheras, petos, batas para baño, calzoncillos y camisas interiores, de tela.	6.00
309	Corsés de algodón, lino, cáñamo, ramio y materias semejantes....	1.50
310	Corsés de seda animal.	4.00
310-a.	Corsés de seda artificial... ..	2.65
324	Bonetería: tejidos de punto, aunque estén diseñados o cortados, con o sin trabajos de aguja, como gorros, medias, guantes, ropa interior y exterior, etc., de algodón, lino, cáñamo, ramio y materias semejantes... ..	2.00
326	Los mismos, de seda animal, excluyendo medias... ..	10.00
326-a.	Los mismos, de seda artificial, excluyendo medias... .. Según los numerales 324 a 326-a: calzones y calzoncillos, camisas interiores y camisetas de punto, guantes, ropa interior de punto de media.	8.00
326-b.	Medias de seda animal... ..	9.00
326-c.	Medias de seda artificial... ..	7.00
360	Hojas de hierro o acero... .. Según el numeral 360: hojas galvanizadas o barnizadas, perforadas o no, lisas o corrugadas para techos, hojalata común en láminas.	0.02

Numeral del Arancel de Aduana de Colombia.	PRODUCTO	Impuesto de aduana en pesos colombianos, por kilo bruto.
360-b.	Hojalata común en láminas para la fabricación de empaques... .. (Reemplaza al numeral respectivo del Decreto 2194 de 1931).	0.02
361	Hojalata en láminas estampadas, charoladas, pintadas, etc.	0.04
362	Alambre de hierro o acero, desnudo o forrado (aislado)... .. Según el numeral 362: alambre de hierro acerado sin galvanizar, propio para la fabricación de puntillas o clavos; cables de alambre, de hierro o acero. (Alambre de acero plateado para la fabricación de cuerdas para instrumentos de música, véase el numeral 551).	0.012
362-bis.	Alambre de púas para cercas y sus grapas... ..	0.01
364	Tubos o codos de hierro o acero, de menos de cinco centímetros de diámetro (otros, véase el numeral 497)....	0.03
368	Edificios de cualquier género, de hierro o acero... .. Según el numeral 368: columnas o postes para cercas; puentes y verjas para usos particulares (para usos públicos véase el numeral 395); columnas y vigas de hierro o acero para edificios.	0.05
368-a.	Columnas para teléfonos, telégrafos e instalaciones eléctricas y teja de hierro corrugado y forrada en asbestos para techos... ..	0.025
369	Herramientas de hierro o acero: para agricultura y minería y otras grandes industrias, tales como azadas, azadones, barras, barretones, hachas, hachuelas, azuelas, agüinches, calabozos, hoces, palas, garlanchas, picos, almadenas, zapapicos, pácoras, taladros, hoyadoras, machetes y tijeras podadoras... ..	0.01
370	Herramientas de hierro o acero para otros usos... .. Según el numeral 370: instrumentos para cortar vidrios con diamante o con acero, leznas, martillos, herramientas para oficios y profesiones.	0.05
372	Tela o malla de alambre de hierro o acero, de tres o más milímetros	0.06
373	Cadenas de hierro o acero de más de un centímetro de luz en cada eslabón... ..	0.03
374	Cadenas de hierro o acero cuyos eslabones tengan un centímetro o menos de luz... .. NOTA — Cadenas para relojes, véanse los numerales 477, 772 y 773.	0.05

Numeral del Arancel de Aduana de Colombia.	PRODUCTO	Impuesto de aduana en pesos colombianos, por kilo bruto.	Numeral del Arancel de Aduana de Colombia.	PRODUCTO	Impuesto de aduana en pesos colombianos, por kilo bruto.
375	Clavos, puntillas, de hierro o acero, con cabeza de hierro... Según el numeral 375: clavos para herrar.	0.07		tas, armellas, botones, buzones, bo-callaves, boquillas para gas, campanillas de resorte (timbres), cerrajos, ganchos para percha, con o sin cabeza de otra materia, golpeadores para puertas, goznes, perillas para catres, muebles y resortes, picaportes y pisadores, fallabas, ruedecillas para pies de muebles, argollas, botones, ganchos, grapas, hebillas, mosquetones, remaches, etc.	
376	Clavos, puntillas de hierro o acero, con cabeza de otro metal que no sea oro, plata o platino... Según el numeral 376: puntillas para zapateros, estoperoles.	0.08			
377	Remaches, tornillos, tuercas, pernos de hierro o acero, cuyos cilindros o agujeros tengan 11 milímetros de diámetro o más...	0.05	487	Máquinas para uso doméstico, y sus partes trabajadas o terminadas... Según el numeral 487: máquinas para moler carne, café, azúcar, drogas, de corchar botellas, batir mantequilla, tajar papas, limpiar y rallar frutas, hacer helados y demás semejantes, propias para usos domésticos, máquinas para lavado de ropa.	0.06
377-a.	Remaches de hierro o acero, cuyos cilindros tengan $\frac{3}{4}$ de pulgada de diámetro o más...	0.005			
377-b.	Tornillos, tuercas y pernos de hierro, cuyos cilindros o agujeros tengan $\frac{3}{4}$ de pulgada de diámetro o más...	0.005	488	Máquinas para coser y sus partes trabajadas o terminadas...	0.01
378	Remaches, tornillos, tuercas, pernos de hierro o acero, cuyos cilindros o agujeros tengan menos de 11 milímetros de diámetro...	0.07	491	Segadoras, sembradoras y distribuidores de abono... Según el numeral 491: todas las máquinas para agricultura, no mencionadas en otra parte de la tarifa.	0.01
381	Cocinas, caloríferos, estufas, hornos y hornillas impropios para las grandes industrias... Según el numeral 381: braseros, anafes o braseros colados, calderas de hierro colado, cocinas de vapor <i>ideal</i> , peroles.	0.06	492	Balanzas y básculas y sus pesas para pesar desde 1,000 gramos hasta 250 kilogramos (hasta 1,000 gramos véase el numeral 545)... Según el numeral 492: romanas.	0.20
382	Muebles de hierro o acero, sin espejos ni mármoles, aunque tengan parte de madera y mallas de alambre, como las camas y sillas. Según el numeral 382: camas o catres, hamacas de hierro o acero en combinación con madera, algodón u otras materias textiles, siempre que predomine el peso de las partes metálicas.	0.20	493	Básculas y sus pesas para pesar más de 250 kilogramos... NOTA—Para los numerales 492 y 493 siempre que su introducción sea permitida por el Decreto 956 de 1931.	0.10
384	Cofres y cajas fuertes...	0.07	494	Dinamos, motores eléctricos, transformadores, reóstatos...	0.01
393	Máquinas para cortar la barba y el cabello y para afeitar...	1.00	495	Motores de vapor, motores hidráulicos, turbinas, motores de gasolina, petróleo, alcohol y los otros motores no denominados...	0.01
393-a.	Cuchillas para máquinas de afeitar.	1.50	496	Bombas de todo género... Según el numeral 496: arietes hidráulicos para la elaboración de petróleo o nafta, máquinas y trenes hidráulicos para regadíos.	0.01
410	Tubos o caños, pulidos, niquelados o nó... Según el numeral 410: conexiones, codos, uniones.	0.03	497	Tuberías y sus accesorios de hierro o acero para las grandes instalaciones, como, por ejemplo, para acueducto, oleoducto, etc., siempre que los tubos tengan cinco centímetros o más de diámetro. (Otros, véase el numeral 364)... Según el numeral 497: llaves y registros para acueducto, etc., de hierro o acero, cobre o latón.	0.01
411	Alambre de cualquier diámetro, desnudo o forrado... Según el numeral 411: cables de cobre, cuerdas y cables protegidos con gutapercha, brea u otras sustancias, bandas y cables de transmisión de fuerza, de todas clases.	0.015			
414	Accesorios para construcciones, muebles y carretería; para talarbartería y zapatería, no niquelados... Según el numeral 414: aldabas, asas para cajones, baúles o puer-	0.12			

Numeral del Arancel de Aduana de Colombia.	PRODUCTO	Impuesto de aduana en pesos colombianos, por kilo bruto.
498	Máquinas para trabajar las materias textiles... Según el numeral 498: todas las máquinas para trabajar el algodón, el caucho, las fibras textiles, para la fabricación de hilados y tejidos, para la confección de sacos de empaque, telares; zurcidores para tejer medias, etc.	0.01
499	Máquinas para trabajar la madera, los metales, la piedra, los cueros, para la industria de papel... Según el numeral 499: máquinas para la fabricación de loza, porcelana, cristal, vidrio, ladrillos y baldosas; para aserrar, torneear, para fabricar botones; sierras para cantería.	0.01
500	Máquinas para trabajar y preparar los alimentos y bebidas, drogas, etc... Según el numeral 500: trituradoras, machacadoras de cereales, etc., evaporadoras, tachos, pailas, calderos, y todas las máquinas para trabajar la caña de azúcar, trigo, arroz, etc., para fabricar cervezas y pastas alimenticias; prensas para la extracción de aceite de semillas; pildoreros o sean máquinas grandes para hacer la mezcla, dividir las dosis y hacer las pildoras; alambiques; máquinas para hacer cigarrillos; aparatos para la preparación en grande de aguas gaseosas.	0.01
504	Otras máquinas y útiles mecánicos no clasificados en otra parte de la Tarifa y partes no mencionadas en otro lugar de la tarifa de máquinas y útiles mecánicos... Según el numeral 504: máquinas de transmisión de movimiento y sus partes, como ejes, chumaceras, cojinetes, soportes para ejes, ruedas de engranaje, etc.; fraguas y yunques, malacates, máquinas para destruir hormigueros, maquinaria y taladros para perforar pozos artesianos, pisones para minas y otros usos, escafandros, fuelles, ventiladores, dragas, masas de hierro o acero para trapiches, cabrestantes, gatos, poleas, garruchas, pescantes.	0.01
516	Velocípedos, bicicletas y triciclos, con motores o sin ellos...	15 por 100 ad valorem
517	Automóviles para carga (autocamiones), con llantas neumáticas de caucho...	3 por 100 ad valorem

Numeral del Arancel de Aduana de Colombia.	PRODUCTO	Impuesto de aduana en pesos colombianos, por kilo bruto.
518-a.	Autobuses con llantas neumáticas, ad valorem	3 por 100
	NOTA—Para el numeral 518-a: se entiende por autobuses los automóviles acondicionados para el transporte de más de ocho personas.	
518-b.	Automóviles, coches y carros para pasajeros, cuyo costo en fábrica no pase de \$ 1,000... Los mismos, cuyo costo en fábrica sea de \$ 1,001 hasta \$ 2,000... Los mismos, cuyo costo en fábrica sea más de \$ 2,000...	6 por 100 ad valorem 8 por 100 ad valorem 16 por 100 ad valorem
	NOTA—Los automóviles importados sin carrocería se clasifican por este numeral.	
524	Partes terminadas de vehículos... Según el numeral 524: resortes para coches y carros, ruedas para automóviles, coches, carros, etc., con llantas de caucho o si ellas.	6 por 100 ad valorem
535	Pilas, baterías y acumuladores y placas para acumuladores: de un peso neto menor de 2 kilogramos cada pieza... NOTA—Para el numeral 535: pilas para lámparas eléctricas de bolsillo, véase el numeral 776.	0.03
536	Los mismos, de un peso neto de 2 kilogramos o más cada pieza...	0.02
538	Aparatos telefónicos y telegráficos. Según el numeral 538: aparatos y magnetos para centrales telefónicas.	0.03
538-a.	Aparatos radioeléctricos de recepción simple de ondas electromagnéticas...	0.10
544	Aisladores de porcelana, loza, vidrio, desmontados, sin partes de metal... Según el numeral 544: ganchos de hierro para fijar aisladores, importados al mismo tiempo que éstos y en igual número.	0.01
544-a.	Aisladores de porcelana, loza, vidrio, montados, con partes de metal; aisladores de pasta, pizarra, madera, caucho, gutapercha, etc., y todos los accesorios no denominados en otro lugar de la tarifa para aparatos e instalaciones eléctricas, montados o no, con o sin partes de metal... Según el numeral 544-a: cilindros o barras de carbón o cinc, cinc en barras, vasos de vidrio o loza, madera, plomo, para baterías; discos o tabletas aislantes de pasta o madera, impregnados o no.	0.03

Numeral del Arancel de Aduana de Colombia.	PRODUCTO	Impuesto de aduana en pesos colombianos, por kilo bruto.
--	----------	--

545	Instrumentos y aparatos de metales comunes: para medicina, cirugía, química, física, bacteriología, farmacia	0.12
-----	--	------

Según el numeral 545: jeringas para inyecciones, lavados uretrales e irrigadores, mamadores o teteros de vidrio, medias y bandas para várices y demás usos médicos; medidas de vidrio, porcelana, madera, etc., graduadas o nó; miras para agrimensores, pesarios de cualquier clase y sustancias que sean, pezoneros de vidrio con bomba o tubo de caucho o sin ellos; pildoreros comunes o normales y los generalmente usados en las farmacias (grandes, véase máquinas); pinzas de cualquier clase y sustancia para usos médicos, pinzas dentales y demás instrumentos para dentisteria; pulverizadores de presión, de bomba de caucho o de émbolo, pulverizadores de vapor para inhalaciones; sacaleches de cualquier clase; termocauterios para usos médicos o cualesquiera otros; termómetros de cualquier clase o sustancia, con o sin estuche; tijeras para cirujanos, tornos para dentistas, sondas y bujías; espéculos, suspensorios, cinturones de algodón, etc., para usos higiénicos, agujas para jeringas o para suturas médicas. Aparatos ortopédicos; cánulas de hueso, goma y vidrio para jeringas; caretas y aparatos para narcosis; fajas abdominales, bragueros, orinales; peras o bombas, sifones nasales, aerómetros o pesalicores, pesajarabes, pesasales, pesaorines, pesaleches y demás instrumentos para averiguar densidades; autoclaves, balanzas y granatorios de farmacia y sus pesas, y también todas las balanzas hasta 1,000 gramos, y todas las balanzas de precisión; barómetros, hipsómetros, anemómetros y demás instrumentos para observaciones meteorológicas; bisturíes, collares de dentición, copitas de vidrio o goma y aparatos para ventosas, cucharas y pisteros para alimentar enfermos; cuentagotas; escarificadores; espátulas, espejos frontales, laríngicos, dentales y demás de uso médico; estufas para laboratorios bacteriológicos; forceps; instrumentos para usos veterinarios; cornetas acústicas, sillas para dentistas, camillas y mesas de hierro, etc., para operaciones quirúrgicas, aparatos de desinfección, inha-

Numeral del Arancel de Aduana de Colombia.	PRODUCTO	Impuesto de aduana en pesos colombianos, por kilo bruto.
--	----------	--

ladores, podómetros y contadores para ganado; ojos artificiales, pinceles con o sin mango para usos médicos; aparatos generadores de oxígeno, cubetas de cualquier sustancia para desinfectar instrumentos quirúrgicos; filtros Pasteur, filtros montados, estetoscopios, placas para rayos X.

545-a.	Algodones, gasas, vendajes, servilletas higiénicas y demás artículos de curación	0.18
--------	--	------

550	Grafófonos, grafonolas, radioelectrolas y sus partes	0.50
-----	--	------

551	Partes separadas de instrumentos y aparatos de música	0.25
-----	---	------

Según el numeral 551: rollos de música para pianolas y piano-pianolas; cuerdas de alambre y de acero para instrumentos de música, cuerdas de tripa; ejes y carretas de cartón y madera o pasta para montar rollos de música para pianola, etc., alambre de acero plateado para la fabricación de cuerdas para instrumentos de música.

551-a.	Agujas para fonógrafos y grafófonos	0.25
--------	---	------

551-b.	Discos y cilindros impresos con música de autores colombianos, para grafófonos y grafonolas (que no sean de papel o cartón)	0.25
--------	---	------

551-c.	Otros discos y cilindros para grafófonos y grafonolas (que no sean de papel o cartón)	0.50
--------	---	------

551-d.	Discos de papel o cartón para grafófonos y grafonolas	2.50
--------	---	------

551-e.	Discos impresos con propaganda	10.00
--------	--	-------

552	Linternas mágicas, cinematógrafos, cosmoramas y proyectores	0.60
-----	---	------

552-a.	Partes para los mismos incluyendo aparatos de cualquier clase para la reproducción y amplificación del sonido adaptables a proyecciones cinematográficas, cilindros o discos	0.60
--------	--	------

552-c.	Películas impresas para cinematógrafos	0.60
--------	--	------

552-d.	Películas para la vulgarización de asuntos científicos o educativos	0.25
--------	---	------

553	Máquinas para escribir Según el numeral 553: máquinas para escribir o llenar los claros en los cheques, perforadores o protectores para los cheques.	0.05
-----	---	------

554	Máquinas para calcular Según el numeral 554: máquinas para sumar, restar, multiplicar, di-	0.08
-----	---	------

Numeral del Arancel de Aduana de Colombia.	PRODUCTO	Impuesto de aduana en pesos colombianos, por kilo bruto.
	vidir, como <i>Rema</i> , <i>Marchant</i> , <i>Monroe</i> , <i>Burroughs</i> , etc.	
554-a.	Otras máquinas para oficinas y bancos...	0.08
555	Contadores para el consumo del gas y del agua...	0.06
556	Máquinas registradoras para controlar las ventas, etc. ... Según el numeral 556: registradoras National.	0.08
557	Aparatos y máquinas para extinguir incendios, polvos, líquidos, productos químicos en cartuchos para aparatos de extinguir incendios...	Libre.
558	Otros aparatos no designados especialmente...	0.60
574	Tierras y materias minerales para usos industriales no denominadas en otro lugar de la Tarifa, en bruto, lavadas o calcinadas... Según el numeral 574: feldespató, talco pulverizado y cericita, caolín, tierra infusoria o de Tripoli, podrida o refractaria.	0.02
579	Artefactos de amianto o asbestó... Según el numeral 579: telas, discos, círculos, tubos, placas, etc., de amianto o asbesto, aunque estén combinadas con otras materias para aislamiento, etc., cordón y láminas de asbesto para empaques de maquinaria.	0.08
594	Inodoros con sus accesorios indispensables... Según el numeral 594: lavabos, baños, lavamanos, bideles, aunque tengan partes de metal, etc.	0.05
631	Quinina pura o en sales, sea al natural, en píldoras, cápsulas, comprimidos, soluciones para inyecciones hipodérmicas o en cualquiera otra forma... Según el numeral 631: plasmoquinina y quinoplasmina.	0.01
633	Plantas medicinales y sus derivados puros, materias primas medicinales NOTA—Para el numeral 633: bajo el numeral 633 deben gravarse todas las drogas y preparaciones farmacéuticas descritas en las farmacopeas británica y americana y en el códex francés, así como todos los productos vegetales, animales o minerales de carácter oficial.	0.30
633-a.	Productos biológicos y opoterápicos (glandulares)...	0.40
633-c.	Granulados, comprimidos, tabletas, píldoras y grajeas (especialidades farmacéuticas y medicinas de patente)...	0.60
633-d.	Soluciones, emulsiones, jarabes me-	

Numeral del Arancel de Aduana de Colombia.	PRODUCTO	Impuesto de aduana en pesos colombianos, por kilo bruto.
	dicinales y extractos (extractos acuosos, glicerizados, alcohólicos e hidroalcohólicos, vegetales u orgánicos); (especialidades farmacéuticas y medicinas de patente)...	0.60
633-f.	Desinfectantes y antisépticos en pequeños envases, con nombre registrado...	0.10
633-g.	Ungüentos o pomadas con fórmula conocida (especialidades farmacéuticas y medicinas de patente)... La importación de especialidades farmacéuticas y medicinas de patente queda sujeta a las disposiciones que dicte el Departamento Nacional de Higiene de Colombia. Es entendido, sin embargo, que el Departamento Nacional de Higiene de Colombia para la importación, registro, licencia y venta de especialidades farmacéuticas o medicinas de patente, no exigirá ningún requisito de certificación o formalidad que no sea posible obtener en los Estados Unidos de América por falta de la entidad federal debidamente autorizada para expedirlo.	0.50
637	Aguas o elixires dentífricos, aromas, polvos y pastas para los dientes...	0.65
639	Perfumería y cosméticos no designados... Según el numeral 639: almohadillas y papeles perfumados para la ropa, brillantinas, cosméticos, cremas para el pelo, la piel o las uñas, como la crema de perlas, de almendras, Simón, etc., crema Bella Aurora, extractos de olor, comúnmente llamados esencias para el pañuelo, que no sean aceites esenciales, esencias de agua de Florida y de Colonia, lociones perfumadas para el cabello, lociones perfumadas, tales como Flores de Amor, Cigalia, Camia, etc., que no vengán exclusivamente para el cabello; loción del doctor Ayer, perfumada, polvos perfumados para el tocador y los plumones para usarlos; tintes y afeites para el cabello y la barba; bayrum.	6.50
640	Desinfectantes, insecticidas y fungicidas a base de fenol, de formaldehído, etc., de jabón; veneno para cueros, etc... Según el numeral 640: fenato de soda líquido, formol, tricresol, etc., creolina, cresil, ácido cresílico, cresol, cresodio, específico Mc-Dougall líquido o sólido, y sus semejantes, carbolácena, similar de la creolina; desinfectante <i>Activus</i> , garrapati-	0.01

Numeral del Arancel de Aduana de Colombia.	PRODUCTO	Impuesto de aduana en pesos colombianos, por kilo bruto.
	cida de Cooper, veneno para ratas, polvos medicinales para bestias, Kresokresol, krephol, medicamentos para animales (fluido gaseoso, embrocación química blanca), ungüentos para mataduras y para gusanos, purgante rojo y remedios semejantes para animales, sanador de Webbely, remedio de Humphry para ganado. Cuando los desinfectantes o antisépticos mencionados en este numeral se importen en envases pequeños con nombre registrado, para la venta al detal, se gravarán por el numeral 633-f.	
643	Resina de pino, colofonia, pez rubia.	0.01
648	Aguarrás o esencia de trementina y los sustitutos, como la leptina.	0.12
717	Productos químicos aplicables a la industria, no mencionados expresamente.	0.10
	Según el numeral 717: cemento para pegar cuero, cemento líquido para pegar loza y cristal.	
721	Pólvora negra para cacería.	0.40
	Según el numeral 721: pólvora para minas.	
738	Colores químicos sin preparar, no especificados en otra parte de la tarifa.	0.12
	Según el numeral 738: azul de Prusia y ultramar, carmín, bermellón, verde cromo, amarillo cromo, óxido rojo de hierro en polvo.	
739	Tintas para imprenta y para litografía.	0.01
741	Otros colores preparados.	0.12
	Según el numeral 741: bronce (polveros para broncear), albayalde, blanco de cinc, óxido rojo de hierro con aceite.	
743	Barnices, esmaltes no mencionados en otra parte de la Tarifa.	0.12
	Según el numeral 743: esmalte para aplicar en frío a base de silicato; lacas, esmalte, sapolín, esmalte de oro o plata.	
750-a.	Cera de parafina para usos industriales.	0.05
756	Aceites y grasas no mencionados en otra parte de la Tarifa, trabajados, pasta lubricante para máquinas, carruajes, etc.	0.06
	Según el numeral 756: aceites y grasas preparados, mezclados, lubricantes, aceites y grasas preparados para curtiembre, como las llamadas de gras, cremolina, acidolina, etc.	
763-a.	Jabón en crema para afeitar cuando se importe en tubos originales flexibles (colapsibles).	1.00
765	Productos para limpiar, quitar man-	

Numeral del Arancel de Aduana de Colombia.	PRODUCTO	Impuesto de aduana en pesos colombianos, por kilo bruto.
	chas, impregnar, embetunar, etc., a base de esencia de trementina, de bencina, etc., tales como el betún, cremas y grasas para calzado, negro para cueros, pastas, pomadas y polvos para limpiar metales, etc., cera preparada para lustrar pisos.	0.20
	Según el numeral 765: ladrillos para limpiar metales.	
766	Tabaco en rama, picadura.	5.00
768	Tabaco en cigarrillos.	5.00
776	Bombillas para luz eléctrica incandescente, arcos voltaicos, pilas para lámparas eléctricas de bolsillo.	0.06
777	Lámparas eléctricas de bolsillo, con o sin pilas.	0.40
786	Lápices negros o de color.	0.21
	Según el numeral 786: minas para lapiceros, lapiceros, portaplumas (de oro, plata o platino, véase el numeral 477).	
790	Cintas entintadas para máquinas de escribir.	0.15

LISTA NUMERO II

NOTA—Las disposiciones de esta lista serán interpretadas y se les dará el mismo efecto y la aplicación de las disposiciones complementarias de las leyes aduanales de los Estados Unidos a las disposiciones de esta lista, será determinada en tanto pueda ser ello posible, como si cada disposición de esta lista apareciese respectivamente en el párrafo de la Ley Arancelaria de 1930, anotada en la columna a la izquierda de las respectivas descripciones de los artículos.

Numeral del Arancel de Aduana de los Estados Unidos de 1930.	DESCRIPCION DE LOS ARTICULOS	Tarifa.
10	Bálsamo de Tolú, natural y no compuesto, y sin contener alcohol.	5 por 100 ad valorem
35	Ipecacuana, natural y no compuesta, pero aumentada en valor o condición por desmenuzamiento, molidura, astillamiento, quebrantamiento, o cualquier otro proceso o tratamiento que sea, fuera del indispensable para el empaque apropiado y la prevención de descomposición o deterioro, antes de manufacturarse, y sin contener alcohol.	5 por 100 ad valorem

Numeral del
Arancel de
Aduana de
los Estados Unidos de
DESCRIPCION DE LOS ARTICULOS. Tarifa.
1930.

762	Semillas de ricino.	¼ cent. por lb.
1602	Raíz de ipecacuana, cruda, natural y no compuesta, no aumentada en valor o condición por desmenuzamiento, moledura, astillamiento, quebrantamiento o cualquier otro proceso o tratamiento que sea, fuera del indispensable para el empaque apropiado y la prevención de descomposición o deterioro antes de manufacturarse, y sin contener alcohol.	Libre.
1618	Plátanos, verdes o maduros.	Libres.
1654	Café, excepto el que se importe a Puerto Rico y sobre el cual se impone un derecho de aduana conforme a la autorización de la sección 319.	Libre
1668	Esmeraldas, en bruto o sin tallar, y que no hayan aumentado en condición o valor de su estado natural por rajadura, cuarteadura, talla, u otro procedimiento, ya sea en su forma natural o partida sin montar.	Libre.
1697	Goma de perillo, cruda (gutta balata, crude).	Libre.

Numeral del
Arancel de
Aduana de
los Estados Unidos de
DESCRIPCION DE LOS ARTICULOS. Tarifa.
1930.

1744	Platino, sin manufacturar o en lingotes, barras, láminas, o planchas de un espesor no menor de un octavo de pulgada, esponja, o material de desecho	Libre.
1765	Pieles de reptiles, sin curtir.	Libre
1778	Tagua (tagua nuts).	Libre.
1779	Tamarindos.	Libres.

Artículo 2º Revístese al Presidente de la República, hasta el 20 de julio de 1936, de la facultad extraordinaria de poner en ejecución las disposiciones del anterior Convenio, una vez verificado el canje de sus ratificaciones.

Dada en Bogotá a seis de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO GALVIS GALVIS—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 14 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, Jorge SOTO DEL CORRAL—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

Número 10053—Expediente número 10389.

República de Colombia.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

El Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 670, dictada en la fecha por este Ministerio en vista de la solicitud presentada el día 6 de noviembre pasado por el doctor Miguel Aguilera, en su carácter de apoderado de la sociedad que más adelante se menciona, se ha concedido el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra *Stetson*, colocada debajo de un escudo que presenta las siguientes características: un castor rampante a la izquierda, y un águila, con las alas abiertas y levantadas a la derecha. El escudo se enrolla por la parte superior, y se extiende luego por ambos costados. El campo general se halla dividido en cuatro cuarteles: el primero, al lado del castor, estrellado; el segundo, con un águila con las alas abiertas y el centro pectoral descrito con barras verticales; el tercero, que va de uno a otro margen, con barras verticales; el cuarto lleva dentro de sí otro escudo constituido por dos caballos rampantes. Una cinta que pende, entre las dos bases laterales de las figuras animales exteriores, presenta la leyenda *American Manufacture*. Debajo del escudo se lee la palabra *Stetson*, en caracteres mayúsculos. Dentro de tres círculos concén-

tricos hendidos, y ocupando sectores equidistantes, se hallan las siguientes leyendas: arriba, *New York*; abajo, *John B. Stetson Company—Philadelphia*. A la derecha, *Paris*; a la izquierda, *London*. Se entiende que lo esencial de esta marca es el escudo central. Esta marca se emplea, conforme al modelo que se acompaña al presente certificado, para distinguir sombreros de fieltro y paja para hombres y niños, cachuchas de paño, sombreros de copa o cubiletes, y gorras o sombreros para señoras y niñas, de los mismos materiales enunciados antes, artículos comprendidos en la clase 16 del Decreto 1707 de 1931.

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 31 de 1925, so-



bre protección de la propiedad industrial, se reconoce a la sociedad John B. Stetson Company, domiciliada en Filadelfia, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de Norte América, como única propietaria de la referida marca de fábrica, y se le reconoce asimismo el derecho exclusivo de usarla en el territorio de la República con el fin indicado, por el término de diez años, contados desde la fecha.

Expedido en Bogotá a primero de febrero de mil novecientos treinta y seis.

Francisco RODRIGUEZ MOYA

Inscrita en el libro correspondiente de registro de marcas.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Francisco de Angulo B.

Al certificado original se le adhirió y anularon estampillas de timbre nacional por valor de \$ 10.

Francisco de Angulo B., Jefe de la Sección de Propiedad Industrial.

(25)—Derechos consignados, \$ 3—Publicación, una vez.

LEYES

expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura del año de 1913. Edición oficial, revisada por la Comisión Legislativa, con vista de los respectivos originales pertenecientes al Archivo del Congreso, a razón de un peso (\$ 1) el ejemplar, en rústica.